CARENCIA ACTUAL DE OBJETO/ Superación del hecho que generaba la mora judicial

“(…) si bien no lo hizo dentro de los plazos ley (Artículo 20 de la Ley 472), pues, las demandas fueron recibidas el día 17-03-2016 (...) y el término para decidir venció el día 29-03-2016, se observa que cesó la vulneración (…) al debido proceso.

(…) no hay objeto jurídico sobre el cual fallar y la decisión que se adopte resultará inocua. De esta manera, se configura el hecho superado, pues las pretensiones del actor se encuentran satisfechas y sus derechos a salvo.”

Citas: Corte Constitucional, sentencias T-970 de 2014, T-011 y T-041 de 2016.


REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA DE DECISIÓN CIVIL –FAMILIA – DISTRITO DE PEREIRA

DEPARTAMENTO DE RISARALDA

 Asunto : Sentencia de tutela en primera instancia

Accionante : Andrés Felipe Morales

Accionado (s) : Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira

Vinculado (s) : Defensoría del Pueblo Regional Risaralda y otros

Radicación : 2016-00379-00 (Interno No.379) y otras 3 más

 Temas : Carencia actual de objeto - Hecho Superado

 Magistrado Ponente : Duberney Grisales Herrera

Acta número : 163 de 12-04-2016

Pereira, R., doce (12) de abril de dos mil dieciséis (2016).

1. EL ASUNTO POR DECIDIR

Las acciones constitucionales radicadas a los Nos.2016-00379-00, 2016-00380-00, 2016-00383-00 y 2016-00385-00, adelantadas las debidas actuaciones con el trámite preferente y sumario, sin que se evidencien causales de nulidad que las invaliden.

1. LA SÍNTESIS DE LOS SUPUESTOS FÁCTICOS RELEVANTES

Indicó el actor que presentó ante el accionado, las acciones populares radicadas a los Nos.2016-00136-00, 2016-00130-00, 2016-00142-00 y 2016-00132-00, a la fecha no ha resuelto sobre su admisión y los términos se encuentran vencidos (Folios 1, 3, 5 y 7, del cuaderno No.1).

1. LOS DERECHOS INVOCADOS

El accionante considera que se le vulneran los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y la debida administración de justicia (Folios 1, 3, 5 y 7, del cuaderno No.1).

1. LA PETICIÓN DE PROTECCIÓN

Solicitó que: (i) Se tutelen los derechos invocados; (ii) Se ordene al accionado resolver de manera inmediata sobre la admisión de los procesos; (iii) Se notifique lo actuado en las acciones de tutela al correo electrónico aportado; y, (iv) Se haga extensivo el fallo a todas las acciones populares en las que la accionada haya actuado igual. (Folios 1, 3, 5 y 7, del cuaderno No.1).

1. LA SÍNTESIS DE LA CRÓNICA PROCESAL

En reparto ordinario del día 04-04-2016 correspondieron a este Despacho las tres (3) tutelas aquí acumuladas que con providencia del mismo día, se admitieron, se vinculó a quienes se estimó conveniente y se dispuso notificar a la partes, entre otros ordenamientos (Folios 10 y 11, ibídem). Fueron debidamente notificados los extremos de la acción (Folios 12 y 13, ibídem). Contestaron la Procuraduría General de la Nación Regional de Risaralda (Folio 15, ibídem) y la Alcaldía de Pereira (Folios 29 a 31, ib.); el Juzgado accionado arrimó las copias requeridas (Folios 33 a 49, ib.).

1. LA SINOPSIS DE LAS RESPUESTAS
	1. La Procuraduría General de la Nación Regional Risaralda

Hizo referencia al papel del agente del Ministerio Público en las acciones populares, y que es el de proteger los derechos colectivos que estén en juego, por lo tanto, estima que la situación alegada en los amparos, es ajena a su función, de allí que solicita su desvinculación (Folio 15, ib.).

* 1. La Alcaldía de Pereira

Consideró que no está legitimada en el extremo pasivo de esta acción, porque la presunta vulneración le es solo atribuible al accionado; y, en esas condiciones solicitó ser desvinculada (Folios 29 a 31, ib.).

1. LA FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA PARA DECIDIR
	1. La competencia

Este Tribunal es competente para conocer la acción en razón a que es el superior jerárquico del accionado, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira (Artículos 86 de la CP y 37 del Decreto 2591 de 1991).

* 1. La legitimación en la causa

Se cumple la legitimación por activa dado que el actor, es el accionante dentro de los procesos judiciales en los que se reprocha la falta al debido proceso. Y por pasiva, lo es el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira, por ser la autoridad judicial que conoce de los juicios.

Los vinculados a este trámite, como eventuales afectados con la acción constitucional, no incurrieron en violación o amenaza alguna, por lo tanto se negarán los amparos en su contra.

* 1. El problema jurídico a resolver

¿El Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira ha vulnerado o amenazado los derechos fundamentales del accionante con ocasión de no haber resuelto sobre la admisibilidad de las acciones populares, según lo expuesto en los escritos de tutela?

* 1. La resolución del problema jurídico
		1. El hecho superado por carencia actual de objeto

En reiterada jurisprudencia[[1]](#footnote-1) la Corte Constitucional ha señalado que si durante el trámite de una acción de tutela, la circunstancia que causa la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales deprecados, cesa o es superada, o, por el contrario, se consuma el daño que se pretendía evitar, la solicitud de amparo pierde su razón de ser, pues es inexistente el objeto jurídico sobre el que pronunciarse. En palabras de la Corte*[[2]](#footnote-2)*: *“(…) En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz (…)”*.

Dicho fenómeno se denomina carencia actual de objeto que, conforme a la teoría jurisprudencial, se presenta como alternativa para que los pronunciamientos en sede de tutela no se tornen inocuos. Se materializa en dos eventos específicos (i) El hecho superado y (ii) El daño consumado.

En tratándose de la primera hipótesis dispuso la Corte Constitucional[[3]](#footnote-3) que la expresión “hecho superado” debe considerarse en el sentido estricto de las palabras, esto es, que se satisfizo lo pedido en la tutela, así entonces, se presenta cuando la vulneración o amenaza se supera porque el accionado realizó o dejó de hacer la conducta que causaba el agravio, es decir, atendió las pretensiones del accionante. Asimismo, se ha indicado que se configura por la ausencia de interés jurídico o sustracción de materia[[4]](#footnote-4).

Así, para determinar si se está en presencia o no de un hecho superado, conforme lo dicho por el máximo ente constitucional[[5]](#footnote-5): (i) Debe comprobarse que con anterioridad a la interposición de la acción exista un acto u omisión que viole o amenace violar un derecho fundamental; y (ii) Que durante el trámite del amparo se supere el agravio o amenaza.

En ese orden de ideas *“(…) de los hechos descritos en el expediente se debe precisar que la situación nociva o amenazante debe ser real y actual, no simplemente que se haya presentado, pues no puede requerir protección un hecho subsanado (…)”[[6]](#footnote-6).*

* + 1. El análisis del caso en concreto

Pretendía el accionante que se le resolviera sobre la admisión de las acciones populares atrás referenciadas y según se desprende de las copias arrimadas por la *a quo,* fueron inadmitidas con sendos proveídos dictados el día 06-04-2016 (Folios 36, 40, 44 y 48, ib.), posteriormente a la presentación de los amparos (04-04-2016).

Advierte la Sala que, si bien no lo hizo dentro de los plazos ley (Artículo 20 de la Ley 472), pues, las demandas fueron recibidas el día 17-03-2016 (Folios 35 vto., 39 vto., 43 vto. y 47 vto., ib.) y el término para decidir venció el día 29-03-2016, se observa que cesó la vulneración o amenazada al debido proceso.

Por lo tanto, no hay objeto jurídico sobre el cual fallar y la decisión que se adopte resultará inocua. De esta manera, se configura el hecho superado, pues las pretensiones del actor se encuentran satisfechas y sus derechos a salvo.

De otra parte, se itera que, se negarán las acciones frente a las entidades vinculadas, ya que ninguna conducta se les imputa y por lo tanto, es inexistente vulneración alguna.

8. LAS CONCLUSIONES

En armonía con las premisas expuestas en los acápites anteriores: (i) Se declarará el hecho superado por carencia actual de objeto, en relación con la pretensión de resolver sobre la admisión de las acciones populares; y, (ii) Se negarán los amparos respecto a los vinculados.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Civil -Familia, administrando Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A,

1. DECLARAR el hecho superado por carencia actual de objeto, frente a la petición de que se resolviera sobre la admisión de las acciones populares Nos. Nos.2016-00136-00, 2016-00130-00, 2016-00142-00 y 2016-00132-00.
2. NEGAR las acciones de tutela frente a la Defensoría del Pueblo y a la Procuraduría General de la Nación, Regionales de Risaralda; y, a la Alcaldía y a la Personería de Pereira; por inexistencia de violación o amenaza a los derechos invocados.
3. NOTIFICAR esta decisión a todas las partes, por el medio más expedito y eficaz.
4. REMITIR este expediente, a la Corte Constitucional para su eventual revisión.
5. ORDENAR el archivo del expediente, surtidos los trámites anteriores.

Notifíquese,

*DUBERNEY GRISALES HERRERA*

*M A G I S T R A D O*

*EDDER JIMMY SÁNCHEZ C. JAIME ALBERTO SARAZA N.*

 *M A G I S T R A D O M A G I S T R A D O*

DGH/ODCD/2016

1. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-970 de 2014. [↑](#footnote-ref-1)
2. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-011 de 2016. [↑](#footnote-ref-2)
3. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia SU-540 de 2007. [↑](#footnote-ref-3)
4. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencias T-414 de 2005, T-1038 de 2005, T-539 de 2003, entre otras, reiteradas en la sentencia T-011 de 2016. [↑](#footnote-ref-4)
5. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-045 de 2008 reiterada en la sentencia T-059 de 2016. [↑](#footnote-ref-5)
6. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-041 de 2016. [↑](#footnote-ref-6)